

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre once (11) de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN: 50-001-33-33-003-2013-00239-01
DEMANDANTE: ALVARO PEÑA SUAREZ
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-
 INPEC
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de octubre 10 de 2013, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

ANTECEDENTES:

ALVARO PEÑA SUAREZ formuló demandada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1.- Resolución No.3637 del 16 de octubre de 2012, mediante la cual la CNSC excluyó al accionante del proceso de selección en la convocatoria N° 131 de 2011.

2.- Resolución N° 3696 del 19 de octubre de 2012, por medio de la cual la CNSC, conformó y adoptó la lista de elegibles dentro de la convocatoria No. 131 de 2011.

3.- Oficio N° 8400-DIRES-01307 del 10 de octubre de 2012, informe académico, mediante el cual se comunicó al accionante que no supero el curso de capacitación para ascenso al grado de Mayor de Prisiones.

4.- Oficio N° 01561 del 13 de noviembre de 2012, mediante la cual se desestimó la aplicación del silencio positivo en favor del accionante.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a las entidades demandadas ascenderlo al grado de Mayor de Prisiones, reconociéndole y pagándole los salarios y prestaciones sociales con el grado de Mayor de Prisiones, desde la fecha de exclusión al ascenso hasta el cumplimiento del fallo.

La demanda fue instaurada el 29 de abril de 2013 (folio 63), en la ciudad de Bogotá, sometida a reparto su conocimiento correspondió al Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto de julio 8 de 2013, ordenó la remisión por competencia territorial del expediente a los Juzgados Administrativos de Villavicencio; una vez sometido a reparto fue asignado al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, el cual mediante auto de septiembre 12 de 2013 inadmitió la demanda, por considerar que los actos administrativos acusados de nulidad debían ser aportados en original o copia auténtica y no en copia simple (folios 89).

El accionante en oportunidad presentó escrito de subsanación argumentando que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones demandadas fueron publicados en la página web de la CNSA, por lo cual aportó los documentos que descargó e imprimió, sin que estas decisiones le hubiesen sido notificadas personalmente. Solicitó dar valor probatorio a los actos administrativos aportados a la luz de lo establecido en los artículos 215 del CPACA, 252 y 254 del CPC y 243 al 246 del CGP, así como a la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado en sentencia de agosto 28 de 2013, radicado No.05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

PROVIDENCIA APELADA

Consideró el a quo en proveído de octubre 10 de 2013 que la demanda no fue subsanada por no aportarse los actos administrativos acusados en original o copia autentica y dispuso el rechazo de la misma.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El accionante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión argumentando que las copias simples tienen plena validez de acuerdo con lo establecido por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, no obstante el Juzgado no atendió el pedimento de valorarlas disponiendo un rechazo que afecta los principios rectores de prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.

Exaltó el apelante pronunciamientos del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Antioquia, en los cuales se ha dado valor probatorio a las copias simples de los actos administrativos demandados aportados con la demanda.

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el rechazo de la demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Vista la postura del demandante y los argumentos esgrimidos por el a quo en la providencia objeto de recurso, el problema jurídico en esta instancia, se contrae en determinar, si la copia del acto acusado que se exige aportar, en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, como anexo de la demanda debe ser autentica o puede ser una copia simple.

El artículo 116 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los anexos que deben acompañarse con la demanda, norma que señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1.- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)”

Advierte la Sala que esta misma exigencia se encontraba estipulada en el artículo 139 del C.C.A., norma frente a la cual de forma reiterada el Consejo de Estado¹ precisó que la admisión de la demanda se puede surtir con copia simple del acto acusado, por lo cual la no aportación de la copia auténtica no puede ser motivo para el rechazo de la demanda, si de la copia simple se infieren los requisitos necesarios para la admisibilidad del medio de control.

A esto se añade que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA consagra que durante el término dispuesto para dar contestación a la demanda la entidad pública o el particular que ejerza funciones administrativas accionado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, pruebas documentales que darán certeza respecto del contenido de los actos demandados en nulidad.

¹ Ver providencias de agosto 14 de 2013, C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, Exp.20077; Septiembre 24 de 2008, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DIAZ, Exp. 16922.; Marzo 1º de 2007, C.P. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE, Exp. 15684.

Es más las facultades oficiosas del Juez Administrativo se deben emplear para controlar la caducidad en los medios de control instaurados, pudiendo el operador judicial solicitar a la autoridad correspondiente las constancias de notificación, comunicación o ejecución, según el caso, sin necesidad de adoptar una medida tan drástica, como el rechazo de la demanda, haciendo prevalecer una exigencia meramente formal de aportar copias auténticas sacrificando el derecho de acceder a la justicia.

En el presente caso, el demandante aportó con la demanda copias de los actos administrativos demandados² e informó que las Resoluciones habían sido publicadas en la página web de la CNSC, medio de publicidad permitido por el artículo 65 del CPACA, de lo cual establece la Corporación el cumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 166 del CPACA, sin que resulte forzoso la aportación de copias auténticas.

Así las cosas, se revocará la providencia apelada y se ordenará al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio que, en lo demás, provea sobre la admisión del medio de control.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de octubre 10 de 2013, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual rechazó la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que, en lo demás, se estudie la admisibilidad del presente medio de control.

² Folios 37 a 44 y 71

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

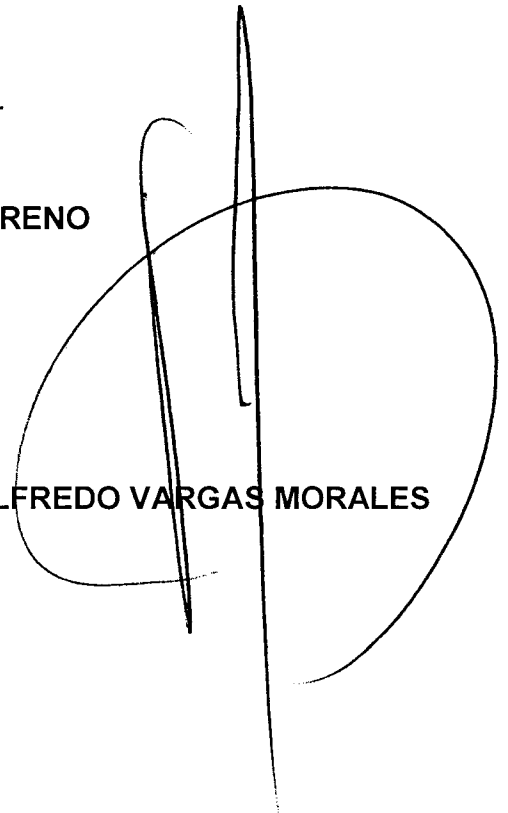
Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 016



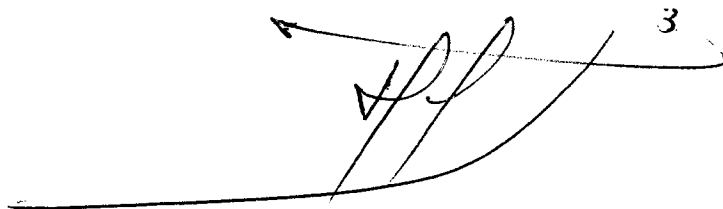
HECTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑA



ALFREDO VARGAS MORALES



3